



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00055-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 14 de junio de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000404-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : GRUPO PESQUERO S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 20.173 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (170.495 t.).

- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 20.173 UIT.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **GRUPO PESQUERO S.A.C.** con RUC n.° 2054407051, (en adelante **GRUPO PESQUERO**), mediante escrito con el Registro n.° 00011790-2024 de fecha 20.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT N°00000099-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez¹ y el Informe n.° 00000088-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, ambos de fecha 28.09.2021, se informó que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT) se advirtió que en las fechas 22 y 23.06.2020, la embarcación pesquera (en adelante E/P) GRUPEZ de matrícula CE-0216-PM, de titularidad de la empresa **GRUPO PESQUERO** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a 01 hora desde las 23:57:01 horas

¹ Track y Diagrama de desplazamiento



del 22.06.2020 hasta las 01:00:01 horas del 23.06.2020² dentro de las 05 millas³;asimismo, se detalló que durante su recorrido presentó código de alerta técnica grave (44⁴), en razón a la emisión de cuatro mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la E/P GRUPEZ el día 22.06.2020: 09:19:39; y 09:20:26; 10:12:45 y 10:13:07 horas. Por último, se precisó que, según Reporte de Descargas, el día 23.06.2020 descargó la cantidad de 170.495 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2. Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002280-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.10.2023 se comunicó a la empresa **GRUPO PESQUERO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 21 y 24⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶, en adelante RLGP.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024⁷, se resolvió sancionar a la empresa **GRUPO PESQUERO** por las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4. Mediante escrito con registro n.° 00011790-2024 de fecha 20.02.2024, la empresa **GRUPO PESQUERO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, y solicitó se le conceda Audiencia de Informe Oral, la cual fue programada para el 16.05.2024⁸, llevándose conforme consta en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **GRUPO PESQUERO**:

3.1. **Respecto a la no valoración del medio probatorio respecto a la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.**

² Resultando un total de 01:03:00 horas.

³ En áreas reservadas, adyacentes a la costa de Lima

⁴ Bloqueo de señal de transmisión

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

24. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁷ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 0000444-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 30.01.2024.

⁸ Mediante Carta n.° 00000072-2024-PRODUCE/CONAS-2CT, notificada el 26.04.2024.



GRUPO PESQUERO, alega que la Administración no ha valorado los medios de prueba presentados como los correos electrónicos que mantuvo con la empresa CLS-PERU, proveedora del servicio satelital, la cual señaló que no se puede precisar el momento exacto en que la E/P GRUPEZ entra y/o sale de la zona reservada y/o prohibida, es decir el minuto exacto de inicio y final toda vez que tienen una frecuencia de transmisión ya establecida, y solo pueden visualizar los datos que brinda el equipo al momento de sus transmisiones, cada 9 minutos. En ese sentido, señala que, no se puede precisar si la citada embarcación registró un tiempo de 1 hora y 3 minutos, por consiguiente, no habría incurrido en la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, en relación a la falta de motivación, debe precisarse que la Administración expresa sus razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión, basada en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, lo cual, no significa que esté obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA se puede apreciar en las páginas del 6 al 9 que la Dirección de Sanciones si valoró y analizó los argumentos de defensa presentados por la empresa **GRUPO PESQUERO** en sus descargos respecto a la información enviada por la empresa CLS-PERÚ, llegando a la conclusión entre otros, en que la citada empresa si incurrió en la comisión de la infracción que se le imputa, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas (dentro de las 05 millas adyacentes a la costa).

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme obra en el expediente, durante la fiscalización se detectó que la empresa GRUPO PESQUERO se mantuvo en posición en zona reservada desde las 23:57:01 horas del día 22.06.2020 hasta las 01:00 horas del 23.06.2020; siendo por tanto, irrelevante para la comisión de la infracción el tiempo exacto en que la E/P GRUPEZ ingresó o salió de la zona reservada.

De otro lado, debe precisarse que el Decreto Legislativo n.° 1084, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, buscando entre otros, asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE⁹, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020¹⁰ del recurso anchoveta y anchoveta blanca estableciéndose las condiciones y parámetros bajo los cuales debe desarrollarse, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 5.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

⁹ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 08.05.2020.

¹⁰ **Artículo 1.- Inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 en la Zona Norte - Centro del Perú**

Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del día 13 de mayo del año en curso, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.



El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) *Actividades Extractivas:*

(...)

*a.3. **Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo no constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (02) nudos¹¹.***
(...)”

Asimismo, el RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹²; en ese sentido, el REFSAPA establece que los documentos generados por el SISESAT y toda la documentación que obre en poder de la Administración constituyen medios probatorios.

En virtud de ello, se emite el Informe SISESAT n.º 00000099-2021-PRODUCE/DSF-PAMmarquez de fecha 28.09.2021, que concluye lo siguiente:

*“La EP GRUPEZ con matrícula CE-0216-PM, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a 1 hora desde las 23:57:01 horas del 22.JUN.2020 HASTA LAS 01:00:01 horas del 23.JUN.2020, dentro de las 05 millas¹³** (...)”.*

En consecuencia, estando a lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios actuados por la Administración, se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa **GRUPO PESQUERO**, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, que se le imputa.

3.2. Sobre la falta de motivación de la Resolución Directoral respecto a la comisión de la infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP.

GRUPO PESQUERO, alega que la Dirección de Sanciones no ha considerado como medio probatorio suficiente el Informe CLS-PERU, es por ello que con la finalidad de crear convicción en el Superior Jerárquico a fin de desvirtuar la infracción que se le imputa señala que adjunta a su recurso de apelación el Memorando n.º 0000189-2024-DISEPE, relacionado a los bloqueadores de celulares que cuenta el Establecimiento Penitenciario de Huacho – Penal de Carquín desde el 07.09.2017. Asimismo, refiere que de acuerdo con el Informe CLS-PERU no se tiene la certeza que los referidos bloqueadores del penal hayan estado instalados, pero de existir dicha posibilidad, es probable que haya generado el bloqueo de transmisión en el Sistema de Seguimiento Satelital.

¹¹ Resaltado es nuestro.

¹² Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

¹³ Resaltado es nuestro.



De otro lado, señala que no se han considerado las comunicaciones vía correo electrónico sostenidas con la empresa CLS-PERU respecto a las preguntas sobre los mensajes de alerta que registra la baliza satelital y mapa de posicionamiento satelital.

Señala también que según la resolución recurrida habrían sido 04 cortes de señal cuando fueron solo 02. En ese sentido, considera que no ha incurrido en infracción.

En cuanto al primer punto, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que la Dirección de Sanciones evaluó el Informe emitido por la empresa CLS-PERU (Informe CLSP: CLSP:202310-67-TR-AQ) de fecha 11.12.2023, el cual al ser contrastado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, es decir: el Informe SISESAT N°00000099-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.° 00000088-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, no llegó a crear la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa a la empresa **GRUPO PESQUERO**, por los hechos acontecidos el 22.06.2020, por lo que constituye declaración de parte.

Respecto al Memorando n.° 0000189-2024-DISEPE, de fecha 13.02.2024, debe precisarse que dicho documento no ha sido anexado al recurso de apelación como contrariamente lo refiere la empresa **GRUPO PESQUERO** ni obra en el expediente; por lo que no puede ser valorado ni contrastado con los medios probatorios que obran en el expediente, constituyendo por tanto declaración de parte.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que mediante el Contrato Innominado de “Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones¹⁴”, se acuerda entre otros, respecto a la contratación del servicio de bloqueo de celulares dentro de los establecimientos penitenciarios, estableciéndose¹⁵ la implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas, y redes WIFI, para cuyo efecto el contratista queda obligado a instalar equipos de bloqueo dentro de algunas instalaciones del establecimiento penitenciario y no deberán interferir con servicios que usen espectro radioeléctrico fuera del espacio de éstos.

¹⁴ Contrato Innominado de Prestación de Servicios “Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones”, celebrado en octubre de 2014, numeral 1.3.19 “(...) Contrato que contiene una Asociación Público Privada con la modalidad contractual de contrato innominado de dar para hacer y hacer para dar, conforme al Artículo 1757° del Código Civil (...)”, el cual es celebrado entre el contratante (El Estado, representado por el Ministerio de Justicia) y el prestador (PRISONTEC S.A.C., asume las obligaciones del contrato), vigencia 25 años.

¹⁵ “CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

OBJETO

(...)

2.3 Las principales actividades o prestaciones que forman parte del Contrato y que por tanto constituyen el objeto de los derechos y obligaciones que asumen las partes en virtud del mismo son las siguientes:

a) **La implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de:**
(i) los servicios públicos móviles de telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS) y de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y (ii) redes inalámbricas de área local bajo estándar IEEE802.11, conocido comercialmente como WIFI, (...)”¹⁵.

“CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR

Mediante el Contrato, **el Prestador asume las siguientes obligaciones:**

(...)

5.3 **Cumplir con la instalación del número de equipos de bloqueo y/o antenas o cualquier otro equipamiento tecnológico que permita efectivamente imposibilitar las llamadas telefónicas vía celular y la conexión vía Wi-Fi dentro de los establecimientos penitenciarios (...).**

5.4 **No bloquear los espacios administrativos que el INPE defina en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario y además no deberán interferir con servicios que usen espectro radioeléctrico fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la responsabilidad de instalar los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición y obtener del MTC las autorizaciones y certificaciones pertinentes luego de su instalación.**



Estando a lo expuesto, se desestima lo alegado por **GRUPO PESQUERO** por carecer de sustento.

En relación a los correos cursados con la empresa CLS-PERU los cuales no fueron anexos a su recurso de apelación, debe precisarse que éstos obran en el expediente, siendo presentados a priori a la emisión de la Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA, así como valorados y contrastados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, con lo cual se llegó a la conclusión entre otros, en que la citada empresa incurrió en la comisión que se le imputa, al haber presentado alerta técnica grave con código 44 (Bloqueo de señal de transmisión) en 04 posiciones.

Sobre este punto, cabe señalar que el Decreto Supremo n.° 001- 2014-PRODUCE, define en su Anexo 1 - Glosario de Términos al término “Mensaje de alerta” de la siguiente manera: *“**Mensaje de Alerta:** Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”*

Mediante Resolución Ministerial n.° 069-2019-PRODUCE, de fecha 01.03.2019, se modifican los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 2 “Especificaciones Técnicas Mínimas” del Reglamento del SISESAT, estableciendo:

2.1.2.3 Mensaje de Alerta: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- Bloqueo de señal de transmisión.
- (...)”

Asimismo, el Reglamento del SISESAT establece en el literal g) del artículo 9° como obligación del armador lo siguiente: *“**Retornar inmediatamente a puerto o mantenerse en éste, según corresponda, si el equipo satelital envía alguno de los mensajes de alerta técnica grave o deja de emitir señales satelitales, hasta que el proveedor satelital alcance al Ministerio de la Producción, el respectivo informe técnico, realice el mantenimiento correspondiente y el equipo satelital se encuentre funcionando conforme al presente Reglamento.**”*

Por otro lado, la Directiva n.° 001-2019-PRODUCE/ DGSF-PA¹⁶, que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelital Apto y sus anexos, señala en el anexo VI: “(...) Mensajes de posiciones satelitales del equipo satelital (...)”:

CÓDIGO: 44: Bloqueo de señal de transmisión.

¹⁶ Aprobada mediante Resolución Directoral 043-2019-PRODUCE/DGSFS-PA.



Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Informe SISESAT n.° 00000099-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, y el Informe n.° 00000088-2021-PRODUCE/DGSF-PA-mmamarca, que obran en el expediente, los cuales constituyen medios probatorios, se aprecia que de la información enviada por la baliza instalada en la E/P GRUPEZ de matrícula CE-0216-PM, ésta presentó código de alerta técnica grave (44) durante su faena de pesca del 22 al 23.06.2020¹⁷ en cuatro oportunidades, y no en dos como lo sostiene **GRUPO PESQUERO**, tal como se detalla en la siguiente imagen:

Cuadro N° 02: Alerta técnica de la EP GRUPEZ en su faena del 22 al 23.JUN.2020

N°	Posición de emisión	Alerta Técnica	Código de Alerta Técnica	Referencia
1	22/06/2020 09:19:39	Bloqueo de señal de transmisión	44	Carquín, Lima
2	22/06/2020 09:20:26	Bloqueo de señal de transmisión	44	Carquín, Lima
3	22/06/2020 10:12:45	Bloqueo de señal de transmisión	44	Huacho, Lima
4	22/06/2020 10:13:07	Bloqueo de señal de transmisión	44	Huacho, Lima

Fuente: Informe SISESAT

En ese orden de ideas, cabe remarcar que es responsabilidad de los administrados que en caso de reportarse un mensaje de alerta grave debe retornar a puerto, conforme lo establece el Reglamento del SISESAT.

Por lo que, considerando el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, la cual fue debidamente valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador, y generaron convicción de que la conducta de **GRUPO PESQUERO** el día 22.06.2020 se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP. Por lo que, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

Sobre el perjuicio económico que produce las sanciones impuestas.

GRUPO PESQUERO, sostiene que las sanciones impuestas le causan agravio, por cuanto implica un perjuicio económico, al obligarles a asumir el pago de una multa que no les corresponde.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas. En este sentido; el efecto disuasivo, se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary

¹⁷ Según el Reporte de descarga de fecha 04.07.2020 la E/P DON MAÑUCO descargó 132.375 t. del recurso anchoveta.



S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.**¹⁸ (Énfasis agregado).

De esta manera, conforme al principio razonabilidad, éste es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la Administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención, el REFSPA¹⁹ estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

Asimismo, el RLGP estableció como conductas infractoras: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas (...)”*[numeral 21 del artículo 134 del RLGP]; y, *“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora (...)”*; o que presente mensajes de alertas técnicas graves(...)[numeral 24 del artículo 134 del RLGP]; y, conforme a lo establecido en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, corresponde la sanción de multa y decomiso, para la primera infracción; y, la sanción de multa en el caso de la segunda.

Es así que, la sanción impuesta por la comisión de las infracciones que se le imputa a **GRUPO PESQUERO**, no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE, el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de

¹⁸ Exposición de Motivos del REFSAPA: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

¹⁹ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes



fecha 06.06.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 00177-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

